

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SANTA PASTORAL

VISITA.

S. S. I. el Obispo mi Señor, despues de haber terminado felizmente la Santa Pastoral Visita de los pueblos pertenecientes á la Mansion de Laguna de Negrillos se ha dirigido en la mañana del 30 del pasado á la de Valcavado, en el arceprestazgo de Páramo y Vega, en la que continúa sin novedad en su importante salud. Astorga 2 de Julio de 1862.—Dr. Joaquin Palacio, Secretario.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO

DE ASTORGA.

CIRCULAR.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado dirigir al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis la Real Cédula de Ruego y Encargo, que dice:—«LA REINA: Reverendo en Cristo Padre Obispo de Astorga. La Divina Providencia me ha concedido dar á luz felizmente á las cinco y diez minutos de la tarde de ayer una Infanta á la que en el Santo Bautismo se han puesto los nombres de MARIA DE LA PAZ JUANA; y debiendo tributar las mas rendidas gracias por tal beneficio objeto de vuestras fervorosas súplicas, como nueva prenda de sucesion directa á la Corona, os lo participo para que general y particularmente concurráis á este fin con la devota disposicion, que es propia de vuestro amor y religioso»

206 =
celo, pidiendo á su Divina Magestad, al mismo tiempo que por nuestra salud, se digne favorecer con su proteccion este nuevo fruto de mi venturoso matrimonio, que le ofrezco, ordenando se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de vuestra jurisdiccion, comunicándolo á las exentas de ella que no pertenezcan á las de las cuatro órdenes militares ú otra de las que por el Concordato último conserven su exencion en ese Obispado, y remitiéndome originales por mano de mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia las respuestas que os dieren, así el Cabildo de vuestra Iglesia como los Prelados exentos. De Palacio á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Santiago Fernandez Negrete.»

En cumplimiento de los piadosos deseos de nuestra augusta Soberana, mandamos á todos los Señores Curas párrocos, ecónomos, vicarios de Monjas y demas que ejercen la cura de almas, que en todas las iglesias de este Obispado, en el Domingo primero despues de recibida esta circular y previo aviso á las autoridades locales, se celebren solemnes funciones en accion de gracias por tan feliz alumbramiento y por la conservacion de la interesante salud de S. M.

Astorga 28 de Junio de 1862.—Lic. Juan José Fernandez. = Por mandado de S. S.^a = Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de

Dios y la Constitucion Real de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 25 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el juez, procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

- 1.º De los ascendientes del menor.
- 2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos lineas, comen-

zando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes sera obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó de otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legitima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho ródio, pero dentro de la península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demas casos lo será por el Juez de paz. Dichos jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el art. 4.º y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado ó condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga sólo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El escribano y secretario del juzgado intervendrá sólo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no

necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervención de parientes cuando el curador ó el juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demas hijos ilegítimos sólo tendrán obligación de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del juez de primera instancia. En ningún caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por orden prefijado en los art. 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de tras-

curridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La petición del consejo se acreditará por declaración del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente art. incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorice tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina —El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

RELACION de los alumnos que han merecido la calificación de MERITISSIMUS en Latinidad y Humanidades en los exámenes ordinarios celebrados en el Seminario Conciliar de éste Obispado para la prueba del curso de 1861 á 1862.

NOMBRES.	Internos y Externos.	Pueblo de su naturaleza.
<u>Cuarto año.</u>		
D. Tomás Ovalle, Agraciado.	Interno.	Villar de los Barrios.

D. Ventura García.
 D. Celestino Fernandez de Cabo
 D. Manuel Roderia.
 D. Antonio Ferrero.

Externo.
 Id.
 Id.
 Id.

Valderrey.
 Vega de Arienza, (Oviedo.)
 Segura, (Zaragoza.)
 Astorga.

Tercer año.

D. Ambrosio Gastambide, Pens^a
 D. Victoriano Gomez.
 D. Celestino Alvarez.
 D. Máximo Parra.
 D. José Ramos Junquera.
 D. Máximo Carrera.

Interno.
 Externo.
 Id.
 Id.
 Id.
 Id.

Noreña, (Oviedo.)
 Pombriego.
 Astorga.
 Ponferrada.
 Villar de Ciervos.
 La Bañeza.

Segundo año.

D. Narciso Garrido.
 D. David Argüelles.

Externo.
 Id.
 Id.
 Id.
 Id.
 Id.
 Id.
 Id.

Vitoria, (Idem.)
 Puente de Domingo Florez, (A-
ladia de Villáfranca.)
 Riego de la Vega.
 Cobreros de Sanabria.
 Villarroquel, (Oviedo.)
 Mombuey.
 Alvares.
 Palacios del Sil.

D. Simon Perez.
 D. Angel S. Roman.
 D. Joaquin Manrique Garcia.
 D. Baldomero Gullon.
 D. Martin Castellano Garcia.
 D. Ceferino Alvarez.

Primer año.

D. Luis Rodriguez.
 D. Pedro Merayo.
 D. Rafael Alvarez.
 D. Manuel Valentin de la Puente

Externo.
 Id.
 Id.
 Id.

Milles de la Polvorosa.
 Priaranza.
 Trascastro.
 Castrillo de los Polvazares.

Seminario Conciliar de Astorga 25 de Junio de 1862 —V.º B.º—El Rec-
 tor,—Dr. Julian Gutierrez.—El Secretario,—Br. Fernando Fernandez —Lo
 que de orden del Sr. Gobernador Eclesiástico de la Diócesis se inserta en
 este Boletín para satisfaccion de los interesados. Astorga 30 de Junio de
 1862.—Dr. Joaquin Palacio, canónigo Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Conclusion.)

TITULO V.

Del gobierno y disciplina de los Notarios

Art. 41. Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada Colegio pertenece á todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervención que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el art. 14.

TITULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 45. El gobierno, oidas las Audiencias, presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El Notario que se inutiliza para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor tendrá derecho á una pensión.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

1.^a No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, además de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

2.^a Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

3.^a Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnizacion, todos los oficios de fé pública enajenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren á medida que fueren vacando.

4.^a Los dueños de los oficios de la fé pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de agresion ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enajena-

dos recibirán por indemnización: primero el importe de la agresion y confirmacion: segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior sino han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En casos de duda, el gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó alguna de sus secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para antes del propio Consejo.

5.º El derecho á la indemnización se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

6.º Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnización de que tratan las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las Notarias que en los mismos pueblos ó distrito reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reuna todos los requisitos prescriptos en el art. 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados no entrarán por oposicion, pero sufrirán un examen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó propuesto no reune las circunstancias requeridas, ó no obtuviere aprobacion en el examen, podrá hacerse nueva presentacion.

7.º Los nombramientos para Notarias vacantes, hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenían este derecho, surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los art. 7.º y 3.º quedando sujetos los nombrados á las demas prescripciones de la misma ley.

Las Notarias á que se refieren estos nombramientos no estarán en el caso de

reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8.º Los Notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre escribanos actuales.

9.º Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el artículo 12 de esta ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios antes del 18 de Octubre de 1858 que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, á quienes se declarará con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso examen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

10. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo de Estado ó de sus Secciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos = Yo la Reina = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE
DIÓCESIS DE ASTORGA.

ANUNCIO

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la pública subasta de las obras de reparación y ensanche del templo parroquial de S. Bartolomé de esta Ciudad anunciada para este día con fecha 5 del actual, la Junta de Diócesis del Obispado ha acordado en sesión celebrada hoy anunciarla por segunda vez.—El presupuesto ascendiente á la cantidad de 24,520 rs. y 40 céntimos, y las obras se ejecutaran con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo hasta el acto del remate que tendrá lugar el día 27 del próximo Julio. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el modelo adjunto, y serán admitidas de 10 a 11 de la mañana del día señalado y en el referido local. Además del depósito de que habla el pliego de condiciones la persona á cuyo favor se adjudiquen las obras, prestará fianza en cantidad de 10,000 reales, ó de persona obo-nada á juicio de la Junta. Astorga 30 de Junio de 1862.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Joaquin Palacio.

Modelo que se cita

D. N. N. vecinos de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Junio del corriente año y del

plano, presupuesto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias á la Iglesia de S. Bartolomé de Astorga, me comprometo á la ejecución de estas obras con estricta sujeción á los documentos referidos.—(Aqui la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).—Fecha y firma del proponente.

NOTICIAS DEL OBISPADO.

En 27 del anterior ha vacado el curato de Robledo de Losada, por fallecimiento de D. Bernardo Justel, arcipreste que tambien era de Cabrera baja. Esta parroquia es de término y de provision ordinaria.

ESPEDICION DE PRECES Á ROMA.

Las dispensas, correspondientes á la lista 2.^a de este año, se han recibido en el día de la fecha.

Lo que se anuncia en este Boletín para que llegue á noticia de los interesados. Astorga 29 de Junio de 1862.—Dr. Armesto.

ASTORGA.—1862.

Imprenta de Don Antonio Gullon.
PLAZUELA DE ISABEL 2.^a NÚMERO. 14.